

	PAGINA		PAGINA
<b>MINISTERIO DEL AIRE</b>			
Ordenes de 13 de julio de 1972 por las que se dispone el cumplimiento de las sentencias que se citan, dictadas por el Tribunal Supremo.	15621	confencioso administrativo seguido entre don Manuel Hernández Blázquez y la Administración General del Estado.	15622
Orden de 1 de agosto de 1972 por la que se modifica la prueba cuarta a efectuar para ingreso en la Academia General del Aire.	15301	Orden de 13 de julio de 1972 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre «Viajes Meliá, S. A.»; «Viajes Marsans, S. A.», y otros, y la Administración General del Estado.	15622
<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>			
Orden de 11 de julio de 1972 concediendo a «Massanes y Grau, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de leche en polvo descremada por exportaciones previamente realizadas de leche en polvo adaptada para alimentación infantil.	15621	Resolución de la Dirección General de Promoción del Turismo por la que se concede el «Premio Nacional de Turismo para Periodistas Extranjeros, 1971».	15623
Resolución de la Subsecretaría de la Marina Mercante por la que se eleva a definitiva la relación provisional de admitidos al concurso-oposición, turno restringido, convocado para cubrir plazas de instructores de «Tecnología naval» y Maestros de Taller de las Escuelas Oficiales de Náutica.	15501	Resolución de la Dirección General de Promoción del Turismo por la que se conceden los «Premios Nacionales de Turismo para Películas de Cortometraje, 1971».	15623
Resolución de la Subsecretaría de la Marina Mercante por la que se eleva a definitiva la relación provisional de admitidos a la oposición libre para cubrir plazas de Subalternos en las Escuelas Oficiales de Náutica y de Formación Profesional Náutico Pesquera.	15591	<b>MINISTERIO DE LA VIVIENDA</b>	
Resolución del Tribunal de oposiciones al Cuerpo Especial Facultativo de Técnicos Comerciales del Estado por la que se convoca a los señores opositores para la celebración del primer ejercicio de la oposición.	15591	Orden de 23 de junio de 1972 por la que se resuelven asuntos sometidos a la consideración del Ministro de la Vivienda, a propuesta del Director general de Urbanismo, de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 12 de mayo de 1956, y en el Decreto 63/1968, de 18 de enero, con indicación de la resolución recaída en cada caso.	15623
Resolución del Tribunal de oposiciones para el ingreso en el Cuerpo Especial Facultativo de Técnicos Comerciales del Estado por la que se señala la fecha, hora y lugar en que se celebrará el sorteo para determinar el orden de actuación de los aspirantes.	15592	Orden de 13 de julio de 1972 por la que se descalifican las viviendas de Protección Oficial de don José Enriquez Benavides, de Madrid; don Juan José Niño Peñaranda, de Las Palmas de Gran Canaria; doña Elvira de la Riva Alvarez e hijos, de Oviedo; Círculo Obrero de San José, de Torrente (Valencia); don Antonio Grau Prats, de Valencia, y don Fernando Bullón Infante, de Cáceres.	15625
<b>MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO</b>			
Orden de 8 de julio de 1972 por la que se concede a la Escuela de Turismo «Athos», de Barcelona, el título de «Centro no Oficial de Enseñanzas Turísticas legítimamente reconocido».	15622	<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>	
Orden de 10 de julio de 1972 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso		Resolución del Ayuntamiento de Baracaldo (Vizcaya) referente al concurso convocado para cubrir en propiedad una plaza de Ingeniero Industrial, otra de Ayudante de Obras Públicas y otra de Ingeniero Técnico Industrial de esta Corporación.	15592
		Resolución del Ayuntamiento de Madrid por la que se elevan a definitivas las listas de los aspirantes admitidos y excluidos a varios concursos.	15592

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 19 de agosto de 1972 por la que se establecen determinados requisitos que deben cumplir los quesos y quesos fundidos que se comercialicen en el territorio nacional.*

Excelentísimos señores:

Los apartados 10 del artículo 11 y 2 del artículo 12 de las normas generales de definición, denominación, composición y características de los quesos y de los quesos fundidos, aprobadas por Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1970, pretenden evitar la realización de cualquier tipo de prácticas en el curso de la elaboración y venta del queso fundido que puedan inducir al consumidor a confusión en cuanto a la naturaleza, composición, peso neto u origen del producto adquirido. El sentido de dichos apartados es perfectamente claro en cuanto a los fines que se pretenden alcanzar, si bien su redacción es necesariamente inconcreta, para incluir cualquier clase de prácticas que puedan ser objeto de las prohibiciones que se establecen.

Es por ello que los industriales fabricantes de queso fundido han solicitado a través de la Organización Sindical la aclaración explícita sobre si determinadas prácticas que se han venido realizando por algunos industriales están incluidas en las prohibiciones citadas.

Por otra parte, parece conveniente, con el fin de evitar competencias desleales en el mercado, exigir a los quesos de importación que se comercialicen en el territorio nacional el cumplimiento de los mismos requisitos que a los de fabricación y consumo nacionales.

En consecuencia con lo anterior,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las prohibiciones a que hacen referencia los apartados 10 del artículo 11 y 2 del artículo 12 de las normas generales de definición, denominación, composición y características de los quesos y de los quesos fundidos, aprobadas por Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1970, en lo que respecta a los envases del queso fundido, incluyen las del empleo, en la base o en cualquier espacio del envase, de dobles fondos, almohadillas, solapas, espacios vacíos y cualquier otro sistema que tienda a dar al envase una mayor apariencia del contenido que en realidad tiene.

Segundo.—A tales efectos, en el queso fundido en porciones sectoriales envasado en cajas circulares o semicirculares, la altura máxima de la caja no podrá sobrepasar en cuatro milímetros a la altura de las porciones sectoriales que contenga.

Tercero.—Las anteriores especificaciones son también de aplicación a los quesos fundidos de importación que se comercialicen en el territorio nacional.

Cuarto.—Con carácter general, y en tanto no se oponga a lo dispuesto en las Ordenes del Ministerio de Comercio de 30 de noviembre de 1970 y 6 de marzo de 1971, los quesos y

quesos fundidos de importación que se comercialicen para su consumo en el territorio nacional deberán cumplir las normas generales de definición, denominación, composición y características de los quesos y de los quesos fundidos, aprobadas por Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1970, aclaradas y modificadas por las del mismo Departamento de 2 de noviembre de 1970 y 24 de marzo de 1971.

Quinto.—La aplicación de la presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 19 de agosto de 1972.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 31 de julio de 1972 por la que se establecen los Servicios de Orientación en el Curso de Orientación Universitaria.

Ilustrísimos señores:

La Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 prevé en su exposición de motivos la creación de los Servicios de Orientación en todos los niveles de enseñanza para intensificar la eficacia del sistema educativo. Con este propósito, el artículo 9.º, 4, de la misma Ley establece que la orientación educativa y profesional deberá constituir un servicio continuado a lo largo del proceso educativo que, atendiendo a las circunstancias personales de los alumnos, les facilite la toma de decisiones de un modo consecuente y responsable. Por otra parte, los artículos 125 y 127 reconocen como uno de los derechos del alumno el de la orientación en sus problemas personales de aprendizaje y el de ayuda en las fases terminales en orden a la elección de estudios y actividades laborales.

Se concibe, pues, la Orientación en la nueva Ley como una actividad esencial del proceso educativo que, interesándose por el desarrollo integral del alumno, individual y socialmente considerado, le ayude en el conocimiento, aceptación y dirección de sí mismo para lograr el desarrollo equilibrado de su personalidad y para que llegue a participar con sus características peculiares de una manera eficaz en la vida comunitaria.

Aunque la orientación es tarea cooperativa de todos cuantos intervienen en la educación del alumno, desempeñando un papel singularmente importante e imprescindible, los padres y el profesorado, por su relación personal y continua con los alumnos, parece aconsejable la creación de Servicios de Orientación en los Centros que con personal debidamente especializado en los problemas técnicos que plantea la orientación de los alumnos coadyuve con los padres y con el profesorado en general en su acción formadora e instructiva. Por ello este Ministerio, consciente de la necesidad de la Orientación para la mejora cualitativa del sistema educativo, tiene el propósito de establecer los Servicios de Orientación para todos los niveles educativos en el período señalado para la total realización de la reforma educativa, una vez que se haya realizado la experimentación oportuna.

No obstante, la implantación con carácter general del Curso de Orientación Universitaria con una finalidad principalmente orientadora y la necesidad de intensificar la orientación en el momento de preparar el acceso a los estudios universitarios, aconseja regular, con carácter provisional y en tanto no se llegue a la organización de los oportunos Servicios provinciales, la atención que en este orden necesitan los alumnos para conseguir verdadero éxito en el desarrollo de este curso.

La experiencia acumulada durante los cursos 1970-71 y 1971-72 demostró que resulta imprescindible contar con una persona que, técnicamente preparada y en estrecha colaboración con tutores y profesores, pueda responsabilizarse del desarrollo de las tareas de Orientación.

Teniendo en cuenta estas experiencias se establecen en esta Orden los Servicios de Orientación con carácter provisional y

de experimentación, para atender a los alumnos del Curso de Orientación Universitaria.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

### I. CREACIÓN DEL SERVICIO DE ORIENTACIÓN

Primero.—A los efectos previstos en la Ley General de Educación y disposiciones complementarias, se organizará un Servicio de Orientación en todos los Centros estatales y no estatales que impartan el Curso de Orientación Universitaria.

Segundo.—El Servicio de Orientación, bajo la dependencia del Director del Centro, funcionará con arreglo a las normas que se establecen en la presente Orden.

### II. FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE ORIENTACIÓN

#### A) Funciones del Servicio de Orientación

Tercero.—El Servicio de Orientación tendrá encomendadas las siguientes funciones:

a) Planificar las actividades de orientación que se hayan de realizar en el Centro, contando con los restantes miembros de la comunidad educativa.

b) Seleccionar los campos de exploración, las pruebas que deben ser utilizadas, los materiales de información y cuantos elementos se puedan emplear en la orientación.

c) Realizar la exploración objetiva de los alumnos y elaborar los datos obtenidos por vía experimental.

d) Recoger, sistematizar y analizar los datos que contribuyan a un mejor conocimiento del alumno y de su ambiente.

e) Tener constancia escrita, con carácter reservado, en las oportunas fichas y registros, de los datos y observaciones que sobre el nivel mental, aptitudes, intereses, rasgos de personalidad, ambiente, condiciones físicas y otras circunstancias que sean necesarias para la orientación de cada uno.

f) Celebrar entrevistas con carácter orientador con los alumnos, familias y Profesores, tanto para recibir como para ofrecer información.

g) Informar a padres y alumnos sobre estudios superiores, salidas profesionales y, en general, sobre el mercado del trabajo.

h) Colaborar en el asesoramiento de los alumnos sobre las técnicas de trabajo intelectual más adecuadas en cada caso.

i) Colaborar en la labor orientadora de los tutores y asesores en estas actividades.

j) Colaborar con el profesorado en el estudio y experimentación de nuevas técnicas docentes, problemas de aprendizaje y evaluación, motivación, adaptación e higiene mental.

k) Tomar parte en las Juntas y equipos de evaluación de los alumnos.

l) Contribuir a la redacción del consejo de orientación no vinculante, señalado en el artículo quinto de las Ordenes ministeriales de 13 de julio y de 31 de diciembre de 1971, en la norma sexta de la Resolución de la Subsecretaría de 2 de febrero de 1972, suministrando cuanto información sea necesaria al equipo de evaluación, previsto en la Orden ministerial de 16 de noviembre de 1970, responsable de formularlo.

#### B) Organización del Servicio de Orientación

Cuarto.—El Servicio de Orientación estará constituido por el orientador, que se responsabilizará de su buen funcionamiento, los tutores de cada uno de los grupos del Curso de Orientación Universitaria que existan y el Médico del Centro.

Si en el Centro existen y están previstas plazas de Psicólogo y Asistente Social, éstos formarán parte del Servicio.

Quinto.—En los Centros estatales que tengan inscritos trescientos o más alumnos en el Curso de Orientación Universitaria existirá un orientador con las funciones y competencias que en esta disposición se le asignan.

Sexto.—Para los Centros que no alcancen este número se podrá nombrar un orientador para dos o más Centros, cuyas matrículas en el Curso de Orientación Universitaria sumen aproximadamente trescientos alumnos. Este orientador se responsabilizará del funcionamiento de los respectivos Servicios de Orientación.

Séptimo.—Para los Centros estatales los orientadores serán nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta de la Dirección General de Ordenación Educativa, a quien enviarán las suyas los Directores de los Centros, con informe de la Inspección Técnica, a través de la Delegación Provincial